



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Ley de Derechos de Cooperación  
para la Ejecución de Obras de  
Interés Público**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo".- Secretaría General.

EL CIUDADANO ENRIQUE CÁRDENAS GONZÁLEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 406

Que contiene la **LEY DE DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO.**

EI CUADRAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local y,

CONSIDERANDO ÚNICO:- Que el Ejecutivo del Estado, envía la siguiente iniciativa:

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que el Ejecutivo a mi cargo, está consciente de las crecientes necesidades que para la realización de obras públicas e instalación de servicios, se presentan en el Estado, dada su marcada explosión demográfica.

SEGUNDO.- Que la inmediata ejecución de tales obras, no es posible sufragarlas a los Ayuntamientos o al Gobierno del Estado con sus propios recursos, por lo que se ve la conveniencia de que los vecinos del lugar cooperen para su efectiva materialización.

TERCERO.- Que para ser posible lo anterior, se requiere una adecuada reglamentación que especifique todas aquellas obras cuya ejecución se considere de utilidad pública así como el procedimiento para efectuarlas, por lo que se propone una nueva Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público.

CUARTO.-Que la iniciativa de Ley propuesta, en relación con la que abroga, amplía el número de obras cuya ejecución se declara de utilidad pública; además, posibilita la realización de las mismas ya sea directamente por los Ayuntamientos o a través de los Consejos o Institutos que colaboren con ellos, o bien directamente por el Gobierno del Estado, cuidando en todos los casos de reglamentar en debida forma, la garantía de previa audiencia que los particulares gozan, con motivo de la realización de obras, ya que a su cargo se generan el cobro de los aludidos Derechos de Cooperación.

Estimando justificado lo anterior se expide

DECRETO No. 406

### **LEY DE DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 1º.-** Se declara de utilidad pública la ejecución de las obras e instalación de servicios siguientes:

**I.-** Instalación de alumbrado público.

**II.-** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de los mismos.

**III.-** Construcción de guarniciones y banquetas.

**IV.-** En general obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

**V.-** Obras para la construcción y conservación de caminos.

**VI.-** Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, o mejoramiento o restauración de las existentes.

**ARTÍCULO 2º.-** Para que se causen Derechos de Cooperación será necesario que los predios beneficiados con las obras o instalaciones de servicios se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.- Tratándose de las obras previstas en los cinco primeros apartados del artículo anterior, si fueran exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; si fueran interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

2.- Tratándose de las obras previstas en el apartado sexto del artículo que precede, beneficiarse con las obras de agua y drenaje.

**ARTÍCULO 3º.** Los propietarios, copropietarios, condómines, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes o causahabientes por cualquier título o causa, de los predios beneficiados con las obras a que se refiere el artículo primero de esta Ley, tienen la obligación de cooperar para la realización de las mismas.

**ARTÍCULO 4º.-** Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra en construcción o reconstrucción y la parte de los Derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicios de uso común y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda, o local de que se trate.

**ARTÍCULO 5º.-** Los Derechos de Cooperación en la ejecución de obras de interés público se cubrirán por los beneficiados con las mismas, conforme a las siguientes bases:

1.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

a).- Construcción, reposición o reparación de guarniciones o banquetas, en su caso.

b).- Instalación de alumbrado público.

2.- Por metro cuadrado del pavimento en función del frente o frentes de los predios beneficiados y la distancia entre la guarnición y el eje de la calle. La pavimentación, su conservación o rehabilitación podrá ser de concreto, asfalto, adoquín, piedra, revestimiento o cualquier otro material apropiado. El costo del pavimento incluye no solamente el del propio pavimento, sino también el de las obras preparatorias como movimiento de terracería, preparación de base y obras conexas.

3.- Por metro cuadrado de terreno distribuyéndose el costo proporcionalmente entre todos los predios de la zona beneficiada, tratándose de obras de Agua o Drenaje, se considera como parte del costo las fuentes de abastecimiento, captación, bombeo de aguas crudas, planta potabilizadora, regularización, estaciones de bombeo, red de distribución, tomas domiciliarias, medidores, conducción, construcción de tanques de almacenamiento, distribución de la red general, red de alcantarillado, tratamiento de aguas, así como la excavación, relleno, consolidación de cepas, reposición de pavimentos y banquetas, y demás obras conexas; en los casos que las obras de introducción de las líneas de agua y drenaje las realice el Organismo autorizado para proporcionar dichos servicios, se estará en lo dispuesto por el artículo 7o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 6º.-** El monto de los derechos que en cada caso concreto deban pagarse conforme a las reglas del artículo anterior se determinará distribuyendo el costo de la obra o de la instalación de servicios, en forma proporcional, entre los sujetos que se beneficiarán con la misma.

**ARTÍCULO 7o.-** Las personas señaladas en el artículo tercero cuyos predios se benefician con la instalación de obras de agua o de drenaje o con el mejoramiento de estos servicios; si las mismas no fueren realizadas por el Ayuntamiento, o por algún Instituto que colabore con él, o por el Gobierno del Estado, mediante convenio con el organismo del lugar que esté encargado de proporcionar esos servicios, cubrirán a éste, el importe que originen las conexiones y descargas domiciliarias a las redes generales de acuerdo con el costo de las obras realizadas en los términos del punto No. 3 del artículo 5o. de esta Ley.

**ARTÍCULO 8º.-** El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos quedan facultados, para que, de acuerdo con las necesidades del caso, ordenen las obras de urbanización que estimen pertinentes, tendientes al mejoramiento de los predios existentes en las zonas urbanas, las que serán pagadas en su totalidad por las personas señaladas en el artículo 3º, cuando se efectúen directamente sobre sus predios, como son los casos de bardas, banquetas, cercas, desyerbes o limpieza. Si los interesados no realizaran dichas obras en un plazo prudente que les fije la autoridad competente, el Gobierno del Estado, o el Ayuntamiento en su caso, procederán a realizarlas directamente y el costo total de las mismas se hará efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal vigente en el Estado y por conducto de la Tesorería que corresponda.

**ARTÍCULO 9º.-** La realización de las obras a que se refiere la presente Ley, se efectuarán directamente según sea el caso, por el Gobierno del Estado, por los Ayuntamientos, o a través de Instituciones que colaboren con los mismos, o bien por todos ellos en conjunto; para tal efecto los Ayuntamientos podrán celebrar convenio para la encomienda de obras con las Instituciones de colaboración, al igual que con la Junta Federal de Mejoras Materiales. Debiendo en todo caso contar dichos convenios con la aprobación del Ejecutivo del Estado, una vez cubiertos los requisitos legales.

**ARTÍCULO 10º.-** Los Derechos de Cooperación se causarán cuando la obra se realice directamente por el Gobierno del Estado, por el Ayuntamiento, o a través de los Institutos u organismos previstos en el artículo anterior; pero en todo caso, se deberá realizar mediante contrato otorgado a través de concurso público, sujeto a las reglamentaciones respectivas, la calidad de la construcción deberá ser de acuerdo con las especificaciones precisadas para cada obra y que se señalarán ampliamente en los convenios que se suscriban con cada causante.

**ARTÍCULO 11º.-** El Gobierno del Estado o el Ayuntamiento, según sea el caso, serán los encargados de hacer efectivo el derecho por cooperación, estando facultados para celebrar convenio con los obligados y para otorgarles facilidades de plazos mensuales, en los pagos que les correspondan; considerando en dichos convenios la ubicación y el valor del predio, el monto del derecho originado y la posibilidad de conceder el crédito que se requiera.

Se deberá cargar al causante el interés que fijen las Instituciones de Crédito, en función al plazo convenido, si la obra requiere financiamiento.

**ARTÍCULO 12.-** Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que los derechos de Cooperación se recauden a través de las Oficinas Fiscales del Estado; y en caso de que las obras o instalaciones de servicios se hubieren realizado o financiado por el organismo o Instituto que colabore con el Ayuntamiento, éste será el encargado a través de las referidas Oficinas Fiscales de vigilar o recibir, en su caso, la efectiva recuperación del costo de la obra, mediante el pago de los aludidos Derechos de Cooperación.

**ARTÍCULO 13.-** Los sujetos que se beneficien con la realización de las obras o instalación de servicios a que se hace referencia el artículo 3º de esta Ley, deberán ser notificados personalmente en los términos previstos para tal clase de actuaciones, en el Código Fiscal vigente en el Estado, haciéndoles saber previa la iniciación de la obra, el valor total de la misma, los precios unitarios conforme a los cuales va a ejecutarse, la calidad de los materiales que se emplearán, la cantidad que por derrama deberá cubrir el interesado, precisando su carácter de propietario, número de cuenta predial, ubicación de su predio, importe líquido total de la cooperación, importe de cada pago mensual y fecha de iniciación de los pagos. Tratándose de obras de pavimentación o conservación de caminos se incluirá la extensión del frente de la propiedad; el ancho de la calle, superficie sobre la cual deberá pagarse y cuota por metro cuadrado; en su caso el cargo por guarniciones y banquetas; si se trata de obras de electrificación general y alumbrado público, se precisará la extensión del frente de la propiedad; y en caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y precio por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 14.-** Una vez practicada la notificación prevista por el artículo anterior, el beneficiado con la obra dispondrá de un término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos, para impugnar por escrito ante la Tesorería General del Estado o la Municipal, en su caso, la cuantificación de la cuota o su cargo o cualesquier otro de los aspectos contenidos en la notificación de mérito; en caso contrario se estimará consentida.

**ARTÍCULO 15.-** Si el cooperador se inconforma con cualquier aspecto contenido en la notificación prevista por el artículo 13, de este ordenamiento, la autoridad Estatal o Municipal, según corresponda, celebrará una audiencia a los quince días hábiles de la fecha en que concluya el término para la interposición del recurso, audiencia donde el recurrente podrá rendir pruebas y alegatos, resolviéndose el recurso dentro del término de cinco días. Si el inconforme no ocurre a dicha audiencia se le tendrá por desistido de su inconformidad.

**ARTÍCULO 16.-** Los Derechos de Cooperación deberán ser cubiertos al inicio de la obra o dentro del plazo que establezcan los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería que corresponda o el Organismo que colabore con los Ayuntamientos en la realización de este tipo de obras.

La Tesorería General del Estado o la Tesorería Municipal en su caso, formulará y notificará oportunamente al causante la liquidación de los Derechos de Cooperación que resulten a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Los Derechos de Cooperación que se originen en los términos del presente Decreto, tendrán el carácter de Créditos Fiscales. Para su cobro la Tesorería General del Estado o la Municipal, según el caso, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 18.-** No se causarán los Derechos de Cooperación a que se refiere esta Ley, cuando las obras respectivas se ejecuten conforme las bases de aplicación del Impuesto sobre Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley que establece Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público en los Municipios, contenida en el Decreto No. 168 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 29 de mayo de 1976.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El cobro de los Derechos de Cooperación por obras ya construídas o en proceso, se registrá conforme lo previsto por esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Continúa en vigor el Decreto Número 254 del 8 de agosto de 1940 y sus reformas, mismo que concede capacidad jurídica a la Junta Pavimentadora de Matamoros, Tam., en la inteligencia que se aplicará la presente Ley en la parte en que dicho Decreto remite a la Ley de Pavimentación de 1935.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Ciudad Victoria, Tam., a 26 de diciembre de 1977.- Diputado Presidente, FRANCISCO DE LA FUENTE ORNELAS.- Diputado Secretario, DIEGO NAVARRO RODRÍGUEZ.- Diputado Secretario, AGUSTÍN TURRUBIATES ZÚÑIGA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.- ENRIQUE CÁRDENAS GONZÁLEZ.- El Secretario General de Gobierno, HOMERO PÉREZ ÁLVAREZ.- Rúbricas.

**LEY DE DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO.**

Decreto No. 406, del 26 de diciembre de 1977.

P.O. No. 104, del 28 de diciembre de 1977.

Se **abroga** la *Ley que establece Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés Público en los Municipios* contenida en el Decreto No. 168 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 29 de mayo de 1976.

**R E F O R M A S:**

- 1.- Decreto No. 41, del 16 de agosto de 1978.  
P.O. No. 74, del 16 de septiembre de 1978.  
Se adicionan y reforman los Artículos 5º y 7º.

Documento para consulta